



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 60460 DE 2017

( 25 SEP 2017 )

VERSIÓN PÚBLICA

*"Por la cual se imparten unas órdenes administrativas"*

Radicación 15-178650

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el 31 de julio de 2015 se presentó ante esta Superintendencia una denuncia por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, por parte de la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** (en adelante **EDIFICIO MONSERRAT**), por lo que de oficio este Despacho decidió iniciar investigación administrativa con fundamento en los siguientes hechos:

1.1 Manifiesta el señor [REDACTED] que la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT** ha vulnerado el Régimen General de Protección de Datos Personales, toda vez que al momento de ingresar al edificio, la persona encargada de la portería solicita la cédula de ciudadanía de los visitantes y, acto seguido, les toma una foto, almacenando los datos personales sin consultar la voluntad de los visitantes sino que impone esta exigencia almacenando los datos personales de los mismos.

**SEGUNDO:** Que con base en los hechos anotados, a partir de los cuales se advierte la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, con la expedición de la Resolución No. 101704 del 8 de enero de 2016<sup>1</sup>, se dio inicio a la presente actuación administrativa en contra de la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT** y se le formularon los siguientes cargos:

- 2.1 Por la presunta violación de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 17, en concordancia con el literal c) del artículo 4, el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012 y el inciso primero del artículo 2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- 2.2 Por la posible vulneración de las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 17 en concordancia con el literal b) del artículo 4, el literal c) del artículo 8 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012.
- 2.3 Por la presunta violación de las disposiciones contenidas en el literal k) del artículo 17 en concordancia con el literal a) del artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.
- 2.4 Por la posible vulneración de las disposiciones contenidas en el literal b) del artículo 17, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.25.2.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2012.

Así mismo, la Resolución 101704 del 8 de enero de 2016 le fue notificada a la investigada para que se pronunciara sobre los hechos materia de investigación y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del referido trámite, con el fin de que ejerciera a cabalidad su derecho de defensa y contradicción. Igualmente se comunicó de la misma actuación al denunciante.

<sup>1</sup> Obrante a folios 20 al 24.

**TERCERO:** Que la investigada, mediante comunicación del 1 de febrero de 2016, presentó escrito de descargos, aduciendo lo siguiente (fls.25 al 51):

- 3.1 Frente al primer cargo informa que el procedimiento empleado previamente a la autorización para el ingreso de visitantes es: (i) el visitante solicita ingreso a una de las oficinas del edificio; (ii) el encargado en la recepción solicita un documento de identificación con el fin de anunciarlo en la oficina a la que se dirige; (iii) si la oficina acepta el ingreso del visitante, procede a informar la necesidad de ingresar su nombre y número de cédula en el sistema, con el fin de llevar el registro de las personas que ingresan a la copropiedad; (iv) si el visitante está de acuerdo, se le pide ratificar el consentimiento mediante la captura voluntaria de una imagen, se le informa que es libre de suministrar su documento de identidad, razón por la cual si no lo entrega, se solicita a un funcionario de la oficina a la que se dirige para que lo acompañe en toda la estadía y responda por sus actos.

*Por lo que afirma que "se puede deducir del anterior procedimiento y de lo manifestado por la administración del Edificio Monserrat 74 en la comunicación radicada el 13 de octubre de 2015, el procedimiento no incluye la toma de una copia del documento de identidad (...)", y que "la única información solicitada por el Edificio Monserrat 74 es el nombre y número de cédula del visitante, misma que no tiene el carácter de información pública. Precisamente, la Ley 1581 de 2012, en su artículo 10°, aclara que no será necesaria la autorización previa del titular de la información cuando esta sea considerada información pública."*

*No obstante lo anterior, indica que "el Edificio Monserrat 74 ha preferido, en su procedimiento de ingreso de visitantes, dar a los datos públicos un tratamiento similar al previsto en la Ley 1581 de 2012 para los datos privados o personales. Por ello se puede afirmar que independientemente de que la norma no les es aplicable, se han aplicado sus disposiciones, por lo que resulta doblemente errado afirmar que se ha violado la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario. (...) De esta forma, tenemos que la persona encargada de atender a los visitantes de la copropiedad les informa sobre la necesidad de suministrar su número de cédula y nombre con el fin de garantizar la seguridad de las personas que laboran e ingresan al edificio. Quienes estén de acuerdo, ratifican su consentimiento mediante la captura voluntaria de su imagen, prueba que puede ser consultada con posterioridad por los mismos titulares o por la autoridad que lo requiere. Este es el método más adecuado que se ha encontrado por la gran mayoría de entidades que reciben público para que conste el consentimiento de los titulares."*

- 3.2 Frente al segundo cargo formulado reitera que *"la información solicitada por el Edificio Monserrat 74 tiene la característica de ser pública, razón por la cual se encuentra por fuera del ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012. No obstante, al verificar y detallar el procedimiento de ingreso de visitantes a la copropiedad, se puede constatar que, a pesar de no ser obligatorio, en él se respeta lo dispuesto por la norma."*, y señala que *"el número de cédula y nombre de los visitantes se exige por un fin legítimo, cual es, garantizar la seguridad de todas las personas relacionadas con el Edificio Monserrat 74."*

*"Adicionalmente, si cualquier visitante solicita a la administración del edificio información sobre el tratamiento que se da a su nombre y número de cédula, esta le será suministrada sin ningún inconveniente. Para ello, en la cartelera de información al público visitante se indican los datos de contacto de la administración, los derechos de los titulares de la información, la finalidad de la misma, y se fija el documento contentivo de las políticas relacionadas con el manejo de la información, la cual, a pesar de tener el carácter de pública, se trata con extrema precaución por parte del Edificio Monserrat 74."*

- 3.3 Que respecto del cargo tercero, reitera *"que los datos recolectados por parte del Edificio Monserrat 74 a los visitantes son públicos, razón por la cual no es necesario dar aplicación a las exigencias de la Ley 1581 de 2012. A pesar de lo anterior, y como ya se manifestó, la copropiedad ha decidido adoptar las medidas contempladas por dicha norma, para lo cual creó un documento denominado "Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74". (...) Este manual se encuentra a disposición de todos los visitantes en la cartelera del edificio, y puede ser consultado en cualquier momento."*

- 3.4 Con relación al cargo cuarto señala que *"es menester comprender que la información recolectada por el Edificio Monserrat 74 se limita, exclusivamente, al número de cédula y nombre de los visitantes, para lo cual se exige, sin que sea necesario, autorización del titular. Esta autorización consta en la captura voluntaria de su imagen, la cual puede ser consultada con posterioridad. De igual forma, la copropiedad optó por implementar, adicionalmente, el formato de autorización de toma y manejo de datos, que cada visitante nuevo suscribe voluntariamente."*

Así mismo, indica que aunque la información recolectada por el edificio *"no afecta la intimidad del titular ni es factor de discriminación"* el edificio *"tomó la decisión de informar a sus visitantes que son libres de suministrar su nombre y número de cédula, o pueden acudir al procedimiento previsto en caso de que no estén de acuerdo. Como se indicó anteriormente, este consiste en solicitar a la oficina a la que se dirige el visitante que le proporcione acompañamiento durante toda la estadía del mismo en el inmueble y responda por sus actuaciones. Esta información se transmite verbalmente y se encuentra en la cartelera a disposición de todos los visitantes."*

- 3.5 Respecto a las exigencias probatorias de la Resolución No. 101704 de 2015 indica que:

i) Frente a la solicitud de autorización del señor [REDACTED] indicó *"se pudo constatar que no ha ingresado ninguna persona cuyo nombre sea [REDACTED]"* por lo que *"el quejoso no ingresó al edificio, o lo hizo sin informar su número de cédula y nombre";*

ii) Con relación al cumplimiento del deber de informar señala que *"el señor [REDACTED] no figura como visitante en la base de datos del Edificio Monserrat 74, por lo que no es posible afirmar si al mismo se le dio verbalmente información sobre la finalidad de la información que se exige a los visitantes o si la visualizó en la cartelera dispuesta para tal efecto. Si a esto se suma el hecho de que los datos solicitados por el edificio a los visitantes son públicos y no personales, resulta claro que no existe obligación de informarles las finalidades del tratamiento y demás requisitos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012."*, no obstante, indica que *"decidió acoger los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, y por ello informa a todos sus visitantes, verbalmente, sobre la utilidad de los datos solicitados a los visitantes y, a través del contenido de la cartelera, complementa esta información con los derechos de los titulares de la información, la definición de datos sensibles y los datos de contacto de la administración de la copropiedad. Este procedimiento se complementa con la suscripción del formato de autorización de toma y manejo de datos.";*

iii) Respecto al manual interno de políticas y procedimientos reitera que *"teniendo en cuenta que los datos recolectados por parte del Edificio Monserrat 74 a los visitantes son públicos, tenemos que concluir que no es necesario dar aplicación a las exigencias de la Ley 1581 de 2012. A pesar de lo anterior, (...) ha decidido adoptar las medidas contempladas por dicha norma, para lo cual cuenta con un documento denominado "Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74"."*;

iv) Finalmente, respecto al deber especial de informar de manera explícita cuales datos recolectados tienen el carácter de sensibles y la facultad de otorgar o no dicha información indica que *"los datos recolectados por parte del Edificio Monserrat 74 a los visitantes son públicos, por lo que no encajan en la categoría de datos personales y, mucho menos, en la de datos personales sensibles (...). A pesar de lo anterior, en la cartelera del edificio, que está a la vista de todos los visitantes, se aclara el concepto de datos sensibles y la posibilidad que tienen todas las personas de negarse a proporcionar este tipo de información."*

**CUARTO:** Que mediante Resolución No.12726 del 18 de marzo de 2016, se corrió traslado a la sociedad investigada para que presentara alegatos de conclusión y se incorporaron las pruebas obrantes en el expediente.

**QUINTO:** Que de acuerdo con comunicación remitida por la investigada el 30 de marzo de 2016, mediante la cual dio respuesta al traslado para presentar alegatos de conclusión remitido por este Despacho, el apoderado de la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** manifestó lo siguiente (fls.57 al 61):

5.1 Reiteró que esta Superintendencia *"expone, sin prueba alguna, ciertos hechos que, en su entender s[on] reprochables y merecen ser investigados por la autoridad competente"*.

5.2 Que respecto del primer cargo *"se detalló el procedimiento empleado por la copropiedad, previo a la autorización de ingreso de visitantes. Con lo anterior, se pretendió informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre la transparencia con la que actúa la copropiedad (...)", "De la descripción del procedimiento se pudo deducir que el mismo no incluye la toma de una copia del documento de identidad."* Y que *"la única información solicitada por el Edificio Monserrat 74 a sus visitantes es el nombre y número de cédula, haciendo claridad en que estos datos son de naturaleza pública y no requieren de autorización del titular para que puedan ser tomados."* No obstante lo anterior, indica que *"ha preferido, en su procedimiento de ingreso de visitantes, dar a los datos públicos un tratamiento similar al previsto en la Ley 1581 de 2012 para los datos privados o personales. Por ello se puede afirmar que, independientemente de que la norma no les es aplicable, se han aplicado sus disposiciones, por lo que no podría afirmarse que se ha violado la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario."*

Afirma que *"la persona encargada de atender a los visitantes de la copropiedad les informa sobre la necesidad de suministrar su número de cédula y nombre con el fin de garantizar la seguridad de las personas que laboran e ingresan al edificio. Quienes estén de acuerdo, ratifican su consentimiento mediante la captura voluntaria de su imagen, prueba que puede ser consultada con posterioridad por los titulares o por la autoridad que lo requiera."*, *"Además, estos nuevos visitantes, previo a la captura de la imagen, han suscrito un formulario de autorización de toma y manejo de datos."*

5.3 Que respecto del segundo cargo formulado, aclaró que la información solicitada tiene la característica de ser *"pública, razón por la cual se encuentra por fuera del ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012."*, no obstante, indica que el número de cédula y nombre de los visitantes se exige por un fin legítimo el cual es *"garantizar la seguridad de todas las personas relacionadas con el Edificio Monserrat 74"* y que el mismo *"es informado a los visitantes, verbalmente, y a través de los mensajes consignados en la cartelera que se pone a disposición y a la vista de cualquier visitante."*

5.4 Que respecto del cargo tercero reitera el carácter de público de los datos recolectados por parte del Edificio *"razón por la cual no es necesario dar aplicación a las exigencias de la Ley 1581 de 2012."*, no obstante, indica que *"decidió adoptar las medidas contempladas por dicha norma, para lo cual creó un documento denominado "Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74" (...) se encuentra a disposición de todos los visitantes en la cartelera del edificio y puede ser consultado en cualquier momento."*

5.5 Que respecto del cargo cuarto reiteró que los datos recolectados por el edificio no *"afecta la intimidad del titular ni es factor de discriminación"* por lo que no tiene la obligación de adoptar las medidas previstas en la Ley 1581 de 2012, no obstante, *"el Edificio Monserrat 74, tomó la decisión de informar a sus visitantes que son libres de suministrar su nombre y número de cedula o puede acudir al procedimiento previsto en caso de que no estén de acuerdo."*

5.6 Finalmente, reitera que el señor [REDACTED] no se encuentra registrado en las bases de ingreso del edificio, por lo que no existe autorización para el tratamiento de sus datos.

**SEXTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio**

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece la función de vigilancia que le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley.

## SÉPTIMO: Análisis del caso

### 7.1 Adecuación típica

La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011<sup>2</sup>, estableció lo siguiente en relación con el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio:

*"En relación con el principio de tipicidad, encuentra la Sala que pese a la generalidad de la ley, es determinable la infracción administrativa en la medida en que se señala que la constituye el incumplimiento de las disposiciones de la ley, esto es, en términos específicos, la regulación que hacen los artículos 17 y 18 del proyecto de ley, en los que se señalan los deberes de los responsables y encargados del tratamiento del dato".*

Atendiendo los parámetros señalados por la citada jurisprudencia, para el caso específico se tiene que:

- (i) El artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece los deberes que les asisten a los responsables del tratamiento respecto del manejo de los datos personales de los Titulares. El incumplimiento de tales requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones definidas específicamente en el artículo 23 de la Ley 1581 de 2012.
- (ii) De conformidad con los hechos alegados por el reclamante y el acervo probatorio que obra en el expediente, se puede establecer que la conducta desplegada por la investigada se concreta en la posible vulneración de los literales b), c) y k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el artículo 5, los literales a), b), c) del artículo 4, el literal c) del artículo 8, el artículo 9 y el artículo 12 de la norma en mención, así como de los artículos 2.2.2.25.2.2, 2.2.2.25.2.3 y 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por la investigada dará lugar o no a la imposición de una sanción para lo cual se deberán tener en cuenta los hechos narrados por el reclamante, así como las razones de hecho y de derecho aducidas por la investigada en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, y el conjunto de pruebas allegadas al expediente.

### 7.2 Valoración probatoria y conclusiones

En atención a que la mayoría de los argumentos esgrimidos por la investigada están dirigidos a indicar que el tipo de información recolectada de los visitantes para el ingreso a las instalaciones del **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** es de naturaleza pública, y que por dicho motivo no se debe aplicar la ley 1581 de 2012 de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 10 de la norma en mención. Se hace necesario precisar si debe aplicarse la ley estatutaria en cuestión, y si efectivamente los datos recolectados por la investigada son de naturaleza pública.

De esta manera es pertinente traer a colación la sentencia C- 1011 de 2008 mediante la cual la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

*Para la jurisprudencia constitucional el dato personal es el objeto de protección del derecho fundamental al hábeas data. Las características de ese dato son: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación."*

*Respecto a estos datos personales, la jurisprudencia propone dos modos de clasificación. La*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, seis (6) de octubre de dos mil once (2011).

*primera, relacionada con el nivel de protección del derecho a la intimidad, divide los datos entre información personal e impersonal, definiéndose la segunda como aquella que no reúne los requisitos mencionados anteriormente. Esta división, para el precedente estudiado, es útil por tres razones, "la primera, es la que permite afirmar que en el caso de la información impersonal no existe un límite constitucional fuerte al derecho a la información, sobre todo teniendo en cuenta la expresa prohibición constitucional de la censura (artículo 20 inciso 2º), sumada en algunos casos a los principios de publicidad, transparencia y eficiencia en lo relativo al funcionamiento de la administración pública (artículo 209) o de la administración de justicia (artículo 228). Una segunda razón, está asociada con la reconocida diferencia entre los derechos a la intimidad, al buen nombre y al habeas data, lo cual implica reconocer igualmente las diferencias entre su relación con la llamada información personal y su posible colisión con el derecho a la información. La tercera razón, guarda relación con el régimen jurídico aplicable a los llamados procesos de administración de datos inspirado por principios especiales y en el cual opera, con sus particularidades, el derecho al habeas data."*

*La siguiente gran tipología divide los datos personales con base en un carácter cualitativo y según el mayor o menor grado en que pueden ser divulgados. Así, se establece la existencia de información pública, semiprivada, privada y reservada. La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta el mandato previsto en el artículo 74 C.P. Otros ejemplos se encuentran en las providencias judiciales, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Esta información, como lo indica el precedente analizado, puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello.*

De los apartes anteriormente citados se puede determinar, que la jurisprudencia clasifica los datos personales respecto a su mayor o menor grado de divulgación en datos privados, semiprivados y públicos.

De esta manera, mediante el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.25.1.3 dispone que el dato público "(e)s el dato que no sea semiprivado, privado o sensible. Son considerados datos públicos, entre otros, los datos relativos al estado civil de las personas, a su profesión u oficio y a su calidad de comerciante o de servidor público. Por su naturaleza, los datos públicos pueden estar contenidos, entre otros, en registros públicos, documentos públicos, gacetas y boletines oficiales y sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva.

Así mismo el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 indica entre otros, que los datos de naturaleza pública no requieren autorización por parte del Titular para su correspondiente Tratamiento, sin embargo la misma norma dispone que "(q)uien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley", motivo por el cual, el que no se requiera autorización no exime a los Responsables del Tratamiento a aplicar los Principios y deberes dispuestos en la norma en mención.

Como se observa, el dato personal conlleva un componente (en mayor o menor medida) que contribuye a la identificación de una persona y está circunscrito a aspectos propios de su Titular, lo cual, además, le brinda un grado tal de individualización que lo hace excluyente respecto de la información recogida de personas distintas. En otras palabras, el dato personal determina o permite determinar al Titular del mismo a partir de su individualización.

Ahora bien, en el caso en concreto, la sociedad investigada realiza tratamiento del nombre y número de cédula de los Titulares, datos que según la clasificación relacionada anteriormente corresponden a datos de naturaleza pública, no obstante, las fotografías o captura de imagen de los Titulares corresponden a datos de carácter privado.

Así pues, contrario a lo afirmado por la sociedad investigada, se encuentra demostrado y tal como la misma lo *confiesa* que realiza tratamiento de datos de carácter privado, tales como la fotografía de los Titulares que ingresan al edificio, así mismo, se debe aclarar que independientemente del carácter de los datos personales tratados por la sociedad, se debe cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley 1581 de 2012, así pues, a modo de ejemplo si los datos recolectados son únicamente datos de carácter público, la sociedad no tendría el deber de solicitar la autorización previa, sin embargo, no se exonera de cumplir con los demás deberes establecidos en la ley, entre estos, el deber de adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el

adecuado cumplimiento de la Ley de *habeas data*, en especial para la atención de consultas y reclamos<sup>3</sup>.

### 7.2.1 Respecto al deber de conservar autorización previa, expresa e informada para el Tratamiento de Datos personales.

El primer cargo se formuló por la presunta vulneración por parte de la investigada, en su calidad de Responsable del Tratamiento de la información, al deber contemplado en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal c) del artículo 4, el artículo 9 de la misma norma y del inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015; y el cargo segundo se formuló por la presunta vulneración al deber consagrado en el literal c) del artículo 17 en concordancia con el literal b) del artículo 4, el literal c) del artículo 8 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012.

Se le indicó a la investigada en la Resolución No. 101704 de 2015 que le corresponderá entrar a demostrar que "(i) solicitó autorización previa, expresa e informada al señor [REDACTED] para el tratamiento de su información personal; (ii) cumple con el deber de informar al titular previamente aludido, las finalidades del tratamiento y demás requisitos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012; (...)" (reverso fl.23).

El artículo 15 de la Constitución Política establece que las personas, en desarrollo de sus derechos a la autodeterminación informática y el principio de libertad, son quienes de forma expresa deben autorizar que la información que sobre ellos sea recaudada pueda ser incluida en una base datos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Principio de libertad: El tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento.*

*Este principio, pilar fundamental de la administración de datos, permite al ciudadano elegir voluntariamente si su información personal puede ser utilizada o no en bases de datos. También impide que la información ya registrada de un usuario, la cual ha sido obtenida con su consentimiento, pueda pasar a otro organismo que la utilice con fines distintos para los que fue autorizado inicialmente.*

*El literal c) del Proyecto de Ley Estatutaria no sólo desarrolla el objeto fundamental de la protección del *habeas data*, sino que se encuentra en íntima relación con otros derechos fundamentales como el de intimidad y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el ser humano goza de la garantía de determinar qué datos quiere sean conocidos y tiene el derecho a determinar lo que podría denominarse su 'imagen informática'<sup>4</sup>.*

Por lo anterior, se concluye que sin la autorización previa e informada del Titular, los datos personales no podrán ser registrados, divulgados, ni tratados. Sin embargo, tal prohibición no es absoluta pues la Ley 1581 de 2012 en su artículo 10 establece los casos en los que no es necesario contar con la autorización por parte del Titular, entre los cuales se encuentran los datos de naturaleza pública<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Literal k) artículo 17 Ley 1581 de 2012.

<sup>4</sup> Ver en: Corte Constitucional Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>5</sup> **Artículo 10. Casos en que no se necesita la autorización.** La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, contempla los principios para el tratamiento de datos personales, entre los cuales se encuentra el principio de finalidad que señala que "(e) Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular". Sobre esto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, señaló que en virtud del principio de finalidad los datos personales deben ser procesados con un propósito específico y explícito, razón por la cual se impone el deber de informar clara, suficiente y previamente al Titular acerca de la finalidad de la información suministrada, prohibiendo así la recopilación de datos sin la especificación clara acerca de su finalidad.

Adicionalmente, el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 establece a los responsables del tratamiento el deber de informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten, así mismo, el artículo 12 de la misma norma, señala que el responsable debe informar clara y expresamente al Titular: (i) el Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo; (ii) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes; (iii) Los derechos que le asisten como Titular; (iv) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

En virtud de lo expuesto, es importante establecer que el consentimiento es un elemento **esencial** en el manejo de la administración de los datos, y que el mismo debe ser calificado, por cuanto debe ser previo, expreso e **informado**, así pues, el Titular antes de expresar su consentimiento debe conocer las finalidades para las cuales serán tratados sus datos, con el fin de autorizar su conservación, uso y circulación según lo informado por el responsable del Tratamiento, y así poder hacer uso de la libertad frente al poder informático y la autodeterminación informática.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"La libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Si ello es así, es evidente que la libertad del individuo ante el poder informático se concreta, entre otros aspectos, en la posibilidad de controlar la información personal que sobre sí reposa en las bases de datos, competencia que está supeditada a que exprese su consentimiento para la incorporación de la información en el banco de datos o archivo correspondiente. **Este ejercicio de la libertad en los procesos informáticos, a juicio de la Corte, se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información, requisito predicable de los actos de administración de datos personales de contenido comercial y crediticio. La eliminación del consentimiento del titular, adicionalmente, genera una desnaturalización del dato financiero, comercial y crediticio, que viola el derecho fundamental al hábeas data, en tanto restringe injustificadamente la autodeterminación del sujeto respecto de su información personal. Para la Constitución, la libertad del sujeto concernido significa que la administración de datos personales no pueda realizarse a sus espaldas, sino que debe tratarse de un proceso transparente, en que en todo momento y lugar pueda conocer en dónde está su información personal, para qué propósitos ha sido recolectada y qué mecanismos tiene a su disposición para su actualización y rectificación. La eliminación de la autorización previa, expresa y suficiente para la incorporación del dato en los archivos y bancos de datos administrados por los operadores permite, en últimas, la ejecución de actos ocultos de acopio, tratamiento y divulgación de información, operaciones del todo incompatibles con los derechos y garantías propios del hábeas data. (Resaltado fuera del texto)"<sup>6</sup>***

d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;

e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley".

<sup>6</sup> Ver en: Corte Constitucional Sentencia C-748 del 6 de octubre de 2011 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Frente al deber de solicitar la autorización previa y expresa al señor [REDACTED] la sociedad investigada indicó que "(l)uego de revisada la base de datos de los visitantes del Edificio Monserrat 74, se pudo constatar que no ha ingresado ninguna persona cuyo nombre sea [REDACTED] y que por ende "se puede entender el por qué no existe, ni debe existir, autorización del señor [REDACTED] para el tratamiento de su información personal" (fl.33).

Así mismo, frente al deber de informar al denunciante las finalidades del Tratamiento de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012, la investigada señaló que "Tal y como se afirmó en el numeral anterior, el señor [REDACTED] no figura como visitante en la base de datos del Edificio Monserrat 74, por lo que no es posible afirmar si al mismo se le dio verbalmente información sobre la finalidad de la información que se exige a los visitantes o si la visualizó en la cartelera dispuesta para tal efecto" (fl.34).

En este orden de ideas, esta Dirección encuentra que el ingreso en el edificio por parte del señor [REDACTED] así como el tratamiento de sus datos personales por parte de la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT** son hechos que no se encuentran probados en la presente investigación y que son controvertidos por la investigada, puesto que afirmó que en sus bases de datos no reposa información del señor [REDACTED]Z, razón por la cual esta Dirección no cuenta con elementos probatorios suficientes que determinen si la investigada realizó Tratamiento de datos del denunciante, con el fin de exigir la autorización previa y expresa del Titular así como el cumplimiento del deber de informarle al Titular.

De esta manera, es necesario citar el numeral 1 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*(...)"*

Así las cosas, al existir duda razonable frente a la comisión de la conducta efectuada por la misma investigada frente a los cargos primero y segundo, es imperativo para este Despacho invocar el principio de "in dubio pro administrado" pues en caso de duda y a falta de pruebas conducentes, deberá resolverse a favor del investigado. En consecuencia, esta Dirección encuentra que la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT** no incumplió el deber establecido en el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la norma en mención, así como el inciso primero del artículo 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, es decir, frente al deber de conservar y guardar copia de la autorización previa y expresa del señor [REDACTED] para el tratamiento de sus datos personales, así como tampoco incumplió el deber establecido en el literal c) del artículo 17 en concordancia con el literal b) del artículo 4, el literal c) del artículo 8 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012.

#### **7.2.2 Respecto al deber de Desarrollar Políticas de Tratamiento de la Información**

Conforme al principio de legalidad en materia de datos personales, cualquier forma de Tratamiento de información personal desde su recolección hasta su disposición final se encuentra orientada por las normas contenidas no solamente en la Ley 1581 de 2012 sino también en la normatividad que sobre la materia se ha expedido, la cual, para el caso en particular, corresponde al Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015<sup>7</sup>; lo que traduce en el hecho de que las disposiciones del referido decreto tienen la misma obligatoriedad y carácter vinculante que la ley estatutaria.

En consonancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 1581 de 2012 en su inciso segundo ha establecido lo siguiente:

*"Para realizar el registro de bases de datos, los interesados deberán aportar a la Superintendencia de Industria y Comercio las políticas de tratamiento de la información, las cuales obligaran a los responsables y encargados del mismo, y cuyo cumplimiento acarreará las sanciones correspondientes. Las políticas de tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley".*

El mentado artículo tendrá que ser interpretado de forma armónica con el deber de *adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos*, contemplado en el literal k) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012, toda vez que las políticas de tratamiento de la información hacen parte del manual interno de políticas y procedimientos adoptado por los Responsables y Encargados del Tratamiento, ya que por medio de este se le informa a los Titulares cuáles son sus derechos, quien es el Responsable de la información y el fin para el cual van a ser tratados sus datos.

De esta manera, y mediante el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se establece el contenido mínimo que debe reunir el documento que haga sus veces de política de tratamiento de la información, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 2.2.2.25.3.1. Políticas de Tratamiento de la información.** *Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.*

*Las políticas de Tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.*
- 2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.*
- 3. Derechos que le asisten como Titular.*
- 4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.*
- 5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.*
- 6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.*

<sup>7</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, norma que compiló, entre otros, el Decreto 1377 de 2013 que reglamentó parte del articulado de la Ley 1581 de 2012.

*Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 5° del presente decreto, deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.*

La reunión de estos elementos permiten garantizar "el ámbito de protección del derecho de *habeas data*"<sup>8</sup> pues resultan oponibles al sujeto obligado en los procesos de recolección, Tratamiento, circulación y disposición final de datos, así como también permite garantizar a los Titulares el pleno y efectivo ejercicio del derecho de *Habeas Data* a través de la implementación y puesta en marcha, de los principios que rigen el Tratamiento de los datos personales mediante herramientas claramente definidas y los procedimientos para su implementación.

En efecto, el Responsable tiene el deber de tratar la información que se encuentra almacenada en su base de datos bajo las medidas mínimas establecidas por el régimen de protección de datos personales, pues así lo dispuso la Ley 1581 de 2012 cuando señaló en su artículo 25 inciso tercero, que "[l]as políticas de tratamiento en ningún caso podrán ser inferiores a los deberes contenidos en la presente ley", disposición que, igualmente, refuerza la hipótesis esgrimida entorno a que mediante la política de tratamiento se pretende cimentar los pilares de la protección al derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 otorgó la posibilidad para que en caso en que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables puedan informar por medio de un aviso de privacidad sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales, siempre y cuando se observen los requisitos del artículo 2.2.2.25.3.3 del decreto en cita.

Retomando el caso particular, se encuentra dentro del expediente que mediante oficio radicado bajo el N°15-178650- -3 del 7 de septiembre de 2015 (vfl.3) se le solicitó al **EDIFICIO MONSERRAT** informar "3. *¿Cuáles son las Políticas de Tratamiento implementadas por ustedes para el manejo de los datos personales? Sírvase remitir a esta Superintendencia copia de las mismas.*". Como respuesta señaló lo siguiente:

*"R: Si existente (sic) políticas de tratamiento de los datos personales. La recolección se adelanta por medio de los equipos adquiridos a la firma FICHET COLOMBIA, en el computador. Los datos permanecen en el disco duro del equipo de recepción sin ningún tipo de tratamiento. Se consultan los ingresos y salidas cuando de una oficina, nos solicitan información de seguridad sobre algún visitante o funcionario. El sistema reporta hora de acceso y hora de salida, y se han adoptados (sic) como políticas del tratamiento de los datos así recaudados las siguientes (sic):*

- 1. la información y datos recaudados tienen por finalidad y uso exclusivo la seguridad y control de los visitantes del edificio*
- 2. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia esta información y datos personales podrá ser utilizada para un propósito distinto, ni compartida, divulgada o transferida a terceros, entidades públicas o privadas.*
- 3. La información tendrá un tratamiento absolutamente confidencial y privado y su almacenamiento estará regido por esta condición de confidencialidad.*
- 4. La información se recaudará de manera transitoria y periódicamente será eliminada." (fl.5).*

Es de señalar que la sociedad no aportó copia de las políticas de tratamiento de información que fueron solicitadas por ésta Superintendencia, sin embargo, en el escrito de descargos aportó copia de un documento denominado "*Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74*" (fls. 36 al 40) en el cual se observa de manera general la adopción de algunos procedimientos necesarios para el cumplimiento de los deberes establecidos por la Ley 1581 de 2012. No obstante, pese a que la sociedad implementó un manual interno de políticas, dentro de dicho manual no incorporó la política de tratamiento de la información que

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa

tenga los contenidos mínimos establecidos por el artículo 2.2.25.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En este punto, se hace necesario precisar lo dispuesto en el artículo 2.2.25.6.1 del Decreto 1074 de 2015, el cual introdujo en la normatividad nacional el principio de responsabilidad demostrada, al indicar lo siguiente:

*"Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, **que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:***

*1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.*

*2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.*

*3. El tipo de Tratamiento.*

*4 Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podría causar sobre los derechos de los titulares.*

*(...)" (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, queda claro que corresponde, en principio, a los Responsables –y por extensión normativa a los Encargados-, demostrar al ente de control que dispusieron de las medidas apropiadas para la implementación de la Ley 1581 de 2012, por lo cual dentro de dicho principio se enmarca las buenas practicas que deben ser adoptadas por estos con el fin de garantizar el derecho de *habeas data* de cada uno de los Titulares.

Luego de las anteriores presiones y retomando el caso concreto, este Despacho observa que si bien el **EDIFICIO MONSERRAT** tiene un "*Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74*", no pudo demostrar la fecha de entrada en vigencia del mismo, pues pese a que cuente con una fecha dentro del documento, no se observa en el expediente el acta de aprobación del mismo por parte del Consejo de Administración o de la Asamblea General de la propiedad horizontal. Igualmente, se observó que aunque dentro del manual interno de políticas en su capítulo IV se indique el procedimiento de acceso, consultas y reclamos, dentro del mismo no se puede determinar claramente como dicho procedimiento sería aplicado dentro de la administración del edificio y quien sería el funcionario encargado de resolver las peticiones presentadas por los Titulares en caminadas a solicitar la protección de su derecho de *habeas data*, así como los canales dispuestos para recibir y atender las mismas.

Finalmente, es pertinente indicar, que el manual de políticas internas, como su nombre lo indica es un documento mediante el cual cada una de las organizaciones dispondrán los procedimientos adecuados para la aplicación de la Ley 1581 de 2012, procedimientos que deberán ser puestas en conocimiento a los funcionarios o empleados que dentro de sus actividades laborales deben aplicarlos, pues lo que es realmente exigido por la normatividad es que el Titular tenga acceso a las políticas de tratamiento de la información Personal, las cuales permitirán que el Titular tenga conocimiento pleno de las finalidades para las cuales fueron recolectados sus datos, así como sus derecho y los medios que dispone para ejercer plenamente su derecho de *habeas data*.

Así las cosas, al observarse por parte de esta Dirección varias irregularidades en la implementación del manual de políticas internas y respecto a la política de tratamiento de la información personal, se dispondrán a ordenar al **EDIFICIO MONSERRAT**, la debida adecuación de dichos documentos.

**7.2.3 Respecto al deber de conservar autorización previa, expresa e informada para el Tratamiento de Datos personales de carácter sensible.**

Finalmente, se formularon cargos contra la sociedad investigada por la presunta vulneración del deber consagrado en el literal b) del artículo 17, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 y el artículo 2.2.2.25.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y se le informó a la investigada que debía demostrar *"(...) que informa de manera explícita y previa a los titulares de la información cuáles de los datos recolectados tienen el carácter de sensibles y que por su naturaleza no está obligado a dar su autorización para su tratamiento"* (reverso fl.23).

El artículo 5 de la Ley 1581 de 2012 definió los datos sensibles como *"se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."* (subrayado fuera del texto).

En la sentencia que analizó la constitucionalidad del Proyecto de Ley que posteriormente se conoció como Ley 1266 de 2008, la Corte Constitucional explicó, respecto de los datos sensibles, que *"(...) la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad, entendido como aquella esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico"*<sup>9</sup>.

Por lo tanto la definición de dato sensible no está solamente relacionada con la garantía propia del ejercicio del derecho de *habeas data*, sino que también va ligada al derecho fundamental a la intimidad, el cual, igualmente, es sujeto de protección constitucional.

Obrando en consecuencia con la importancia constitucional y legal atribuida al dato sensible, el legislador estatutario, en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 prohibió, por regla general, el tratamiento de información sensible de los Titulares, de tal forma que sólo consagró unas excepciones taxativas a dicha exclusión, las cuales responden a la necesidad de garantizar otros derechos constitucionales tales como la vida, la educación y el derecho de asociación.

Teniendo presente tal situación, el legislador estatutario dispuso que, para que el Responsable del Tratamiento pueda tratar datos sensibles debe realizarlo conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1581 de 2012<sup>10</sup> y además requiere que se le comunique al Titular que los datos que está pretendiendo recoger son sensibles y que no está obligado a entregarlos. Condiciones relevantes que garantizarán que el Titular entregue o no su consentimiento de manera informada, circunstancia esencial para que proceda el tratamiento de los datos sensibles por parte del Responsable de acuerdo a la ley.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>10</sup> **"Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles.** *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:*

- a) *El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;*
- b) *El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;*
- c) *El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;*
- d) *El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;*
- e) *El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares."*

Ahora bien, en el caso específico, se encuentra demostrado que los datos recolectados por la sociedad investigada son: nombre, número de cédula los cuales son datos de naturaleza pública y la fotografía de los Titulares que corresponde a un dato privado, por lo que se procede a analizar si este último puede ser considerado como sensible.

En tal sentido debemos considerar si la toma de fotografías es un *"Procedimiento o técnica que permite obtener imágenes fijas de la realidad mediante la acción de la luz sobre una superficie sensible o sobre un sensor."*<sup>11</sup>, por lo cual mediante esta técnica se está capturando la imagen del Titular.

De otra parte, dentro de los sistemas de sistema de identificación biométrica<sup>12</sup> se encuentra el reconocimiento facial, que en el libro de Derecho & TIC 10.0<sup>13</sup> se describe de la siguiente manera:

*"Utiliza una cámara para tomar una foto del rostro de la persona. De la imagen se extraen elementos particulares (características relacionadas con las facciones) que luego se comparan con un banco de datos de imágenes en la que previamente está la foto de la persona que se busca identificar."*

Por lo tanto, las fotografías pueden llegar a ser clasificadas en la categoría de dato sensible, en la medida en que de ellas se pueden extraer medidas y rasgos particulares del rostro que al ser comparados con un banco de datos permite la identificación del Titular.

En el mismo sentido y en el ámbito institucional, el nuevo Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, señala que:

*"El tratamiento de fotografías no debe considerarse sistemáticamente tratamiento de categorías especiales de datos personales, pues únicamente se encuentran comprendidas en la definición de datos biométricos cuando el hecho de ser tratadas con medios técnicos específicos permita la identificación o la autenticación unívocas de una persona física."*

Por lo tanto, en el caso bajo estudio esta Dirección encuentra que la sociedad investigada únicamente recolecta la fotografía de los Titulares para la identificación de los mismos a la entrada el edificio y no existe prueba que permita establecer que utiliza un Sistema Biométrico para la autenticación del Titular, por lo que actualmente no realiza tratamiento de datos sensibles y en consecuencia no le es exigible el cumplimiento de los requisitos impuesto por el artículo el artículo 2.2.2.25.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, razón por la cual el cuarto cargo no prospera.

No obstante, se le advierte a la investigada que las fotografías son datos privados por lo que para su tratamiento se requiere el consentimiento previo expreso e informado del Titular según lo establecido en el literal b) del artículo 17 y el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012; autorización que puede ser obtenida por cualquiera de los modos establecidos en el artículo 2.2.2.25.2.4. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015. Así mismo, el Responsable debe informarla la finalidad de la recolección de los datos según lo establecido en el literal c) del artículo 17 y el artículo 12 de la Ley 1581 de 2012.

No obstante, en el momento en que la sociedad investigada implemente técnicas que permitan la identificación biométrica de los Titulares a través de la extracción de elementos particulares del rostro deberá cumplir con los deberes especiales establecidos para este tipo de datos en la Ley 1581 de 2012.

**OCTAVO:** En este orden de ideas, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y en virtud del literal e) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, mediante el cual se le asigna, entre otras funciones, esta Superintendencia el *"(...)Impartir instrucciones sobre las medidas y*

<sup>11</sup> Definición fotografía, Diccionario Real Academia Española. Ver en <http://dle.rae.es/?id=IK5nbBo>

<sup>12</sup> Biometría: Estudio mensurativo o estadístico de los fenómenos o procesos biológicos. Definición Diccionario Real Academia Española. Ver en <http://dle.rae.es/?id=5ZEB2lz>

<sup>13</sup> Derecho & TIC 10.0, GECTI Grupo de Estudios en internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática. Bogotá Editorial Temis, 2011.

procedimientos necesarios para la adecuación de las operaciones de los Responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento a las disposiciones previstas en la presente Ley (...)", esta Instancia procederá a impartir las siguientes instrucciones:

- Implementar una política de tratamiento de la información mediante la cual se cumplan los requisitos mínimos impuesto por el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único 1074 de 2015, la cual deberá ser debidamente aprobada por la alta dirección de la propiedad horizontal, y así mismo, indicar mediante qué medio fue puesta en conocimiento a los Titulares de la información, de lo anterior la investigada deberá demostrar a esta Dirección la implementación y divulgación de la misma.
- El **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** deberá ajustar su "*Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74*" para que contemple el procedimiento interno para la atención de quejas y reclamos, en el cual se especifique paso a paso las acciones a ejercer desde el momento en que son recibidas las peticiones así como indicar que funcionario será el responsable de resolver las peticiones presentadas por los Titulares en caminadas a solicitar la protección de su derecho de *habeas data*, así como los canales dispuestos para recibir y atender las mismas.
- Así mismo, y respecto al "*Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74*" deberá ser aprobado por la alta dirección de la propiedad horizontal, e indicar mediante qué medio fue puesto en conocimiento a los empleados que tendrán acceso a la información personal de los Titulares, de lo anterior la investigada deberá demostrar a esta Dirección la implementación y divulgación del mismo.
- Ajustar el aviso de privacidad estableciendo las finalidades específicas para la recolección de los datos personales de los Titulares, y los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.2.25.3.3 del Decreto 1074 de 2015.

De la realización de las actividades anteriormente descritas, el **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** deberá acreditar su cumplimiento remitiendo a este Despacho las acciones correctivas adoptadas, dentro del término señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar a la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** la implementación de una política de tratamiento de la información mediante la cual se cumplan los requisitos mínimos impuesto por el artículo 2.2.2.25.3.1 del Decreto Único 1074 de 2015, la cual deberá ser debidamente aprobada por la alta gerencia de la propiedad horizontal, y así mismo, indicar mediante qué medio fue puesta en conocimiento a los Titulares de la información, de lo anterior la investigada deberá demostrar a esta Dirección la implementación y divulgación de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** ajustar su "*Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74*" para que contemple el procedimiento interno para la atención de quejas y reclamos, en el cual se especifique paso a paso las acciones a ejercer desde el momento en que son recibidas las peticiones así como indicar que funcionario será el responsable de resolver las peticiones presentadas por los Titulares en caminadas a solicitar la protección de su derecho de *habeas data*, así como los canales dispuestos para recibir y atender las mismas.

**PARÁGRAFO:** El "*Manual Interno de Políticas y Procedimiento de Manejos de Datos del Edificio Monserrat 74*" deberá ser aprobado por la alta gerencia de la propiedad horizontal, e indicar mediante qué medio fue puesto en conocimiento a los empleados que tendrán acceso a la información personal de los Titulares, de lo anterior la investigada deberá demostrar a esta Dirección la implementación y divulgación del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** •Ajustar el

aviso de privacidad estableciendo las finalidades específicas para la recolección de los datos personales de los Titulares, y los requisitos mínimos establecidos en el artículo 2.2.2.25.3.3 del Decreto 1074 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO:** La copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH**, deberá cumplir las órdenes impartidas dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, y acreditar el cumplimiento de lo ordenado en los artículos tercero y cuarto del presente acto administrativo ante esta Superintendencia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento. De no hacerlo se procederá a iniciar la respectiva investigación administrativa sancionatoria.

**ARTÍCULO QUINTO** Advertir a la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH**, que la captura de imágenes de personas determinadas o determinables, como son las fotos, pueden llegar a ser datos sensibles una vez estas sean tratadas con un Sistema Biométrico para la autenticación del Titular, por lo cual en su condición de Responsable del Tratamiento, deberá cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Único 1074 de 2015.

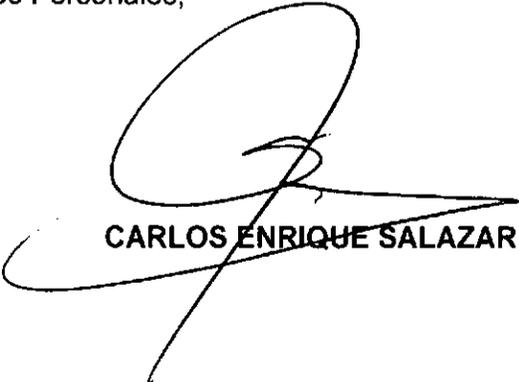
**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la copropiedad **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH** identificada con el Nit. 830.022.446, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos personales y el de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comuníquese el contenido de la presente resolución al señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía [REDACTED].

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., 25 SEP 2017

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,

  
**CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ**

Proyectó: AMVJ  
Revisó: CNB / AMCC  
Aprobó: CESM

**NOTIFICACIÓN:**

**Investigada:**

Entidad: **EDIFICIO MONSERRAT 74 PH**

Identificación: Nit. 830.022.446

Representante legal:

Identificación: C.C. No. 21.068.144

Dirección: Carrera 11 No. 73 – 44

Ciudad: Bogotá, D.C.

Correo electrónico: edificiomonserrat74@hotmail.com

Apoderado especial:

Identificación:

Dirección:

Ciudad:

Correo electrónico:

**COMUNICACIÓN**

**Titular de la información:**

Señor:

Identificación:

Dirección:

Correo electrónico: